



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.
Demandado	CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA
Radicado	05001 31 03 013 2019 00463 00
Decisión	RESUELVE REPOSICIÓN

En punto a resolver la reposición contra el auto calendado a 22 de octubre de 2020, notificado por estados del día siguiente, presentado tempestivamente por el apoderado de la ejecutada, adviértase de una vez, que en el recurso mismo se abre paso la razón para no pronunciarse de fondo frente a éste.

Huelga anotar que en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 el letrado que representa los intereses de la sociedad vinculada por pasiva envió a su contraparte el escrito de la reposición, sin que ésta realizare pronunciamiento alguno, razón por la cual se procede a tomar la decisión que en esta fecha se profiere.

Ahora bien, volviendo sobre la tesis anunciada, considera la suscrita que no se hace necesario emitir un pronunciamiento que atienda la reposición, pues como bien lo indicó el recurrente, en virtud del auto que declaró nula la notificación que se le realizare y que ordenó el reinicio del conteo de términos a efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa: “La consecuencia que el ordenamiento jurídico le confirió a la declaratoria de nulidad del proceso es excluir del proceso las actuaciones que se hubieran producido con posterioridad al vicio que lo aquejaba. En este caso en particular, se anuló por parte del Juzgado Trece Civil del

Circuito de Medellín la notificación del mandamiento de pago que se libró en contra de Construcciones y Dragados por lo que todas las actuaciones que se hubieran surtido con posterioridad a él, incluyendo el acto de formulación de excepciones y el llamamiento en garantía que lo acompañó, también fueron anulados con la orden proferida por la Juez en este sentido. En consecuencia, la decisión que adoptó el Despacho con relación al llamamiento en garantía, se hizo sobre una actuación que fue anulada por él mismo y por lo tanto inexistente al interior del proceso” -folio 12-.

En efecto, el mismo día que se notificó el auto atacado, se declaró nula la notificación del extremo pasivo de la acción y, en consecuencia, se otorgó un nuevo término de traslado, que permite a la demandada ejercer su derecho de defensa como a bien tenga, a través de los actos procesales de parte permitidos por el Código General del Proceso y la jurisprudencia; nulidad que, además, irroga sus efectos sobre la providencia que negó el llamamiento en garantía, por cuanto, tal y como lo indica el abogado, tuvo origen en unas actuaciones de parte declaradas nulas. Así las cosas, diamantino resulta para el recurrente que la eventual presentación de un nuevo escrito de llamamiento en garantía no le está vedado, ni será tomado como una actuación temeraria o de mala fe.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, pues la misma no surtió efectos, por la pluricitada nulidad decretada y, en su lugar, se estará a lo resuelto en auto del 22 de octubre de 2020 por medio del cual se otorgó un nuevo término de traslado, con todo lo que ello conlleva.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 22 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ESTARSE a lo resuelto en el auto que declaró la nulidad de la notificación personal al demandado y que otorgó un nuevo término de traslado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531b406c32532c90dd117b3c760db1f74734f21496e5cc650d1b5ae640630ec4**

Documento generado en 25/11/2020 01:24:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>